



MEMORANDO

MT-1300-1-16198 del 12 de abril de 2004

Para : **Dr. MIGUEL HERNÁN MUÑOZ SALAMANCA**
Director Territorial Cauca

De : Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Asunto : Decreto 027 de 2004 – Uso del Chaleco Reflectivo.

En atención a la solicitud efectuada a través del memorando MT-000475 del 5 de febrero de 2004, mediante la cual solicita aclaración de los artículos 94 y 96 de la Ley 769 de 2002, esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, se pronuncia en los siguientes términos:

La Ley 769 de 2002 regula en su artículo 94 el uso de chalecos o chaquetas reflectivas de identificación para conductores y acompañantes de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, los cuales deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 06:00 horas del día siguiente y siempre que la visibilidad sea escasa.

Por su parte el artículo 96 norma específica para motociclistas señala en el numeral 4 que el conductor de este tipo de vehículos deberá portar siempre chaleco reflectivo identificado con el número de la placa del vehículo en que se transite.

No se requiere de un exhaustivo análisis para entender que las dos normas obligan al uso permanente de esta prenda a los conductores de los vehículos mencionados, pues mientras el artículo 94 enfatiza en que sea visible en determinadas horas o por alguna circunstancia, el artículo 96 reitera la obligación para los motociclistas y les exige que el mismo esté identificado con la placa del vehículo que conducen.

Ahora bien las personas que consideran que estas disposiciones desconocen los derechos y libertades consagradas en la norma superior, están en libertad de ejercitar las acciones públicas correspondientes, pues las autoridades no pueden sustraerse a la aplicación y cumplimiento de la Constitución, la ley y los reglamentos.

En la actualidad no existe norma alguna que reglamente a nivel nacional el uso, color y características del chaleco de los motociclistas y ciclistas. Sin embargo, considera este Ministerio que las autoridades locales eventualmente solo podrían expedir disposiciones atinentes al color del chaleco reflectivo, toda vez que sería importante que éstos se diferenciaran de los que usan las fuerzas militares y los organismos de seguridad del Estado.

Lo anterior se soporta en que en el inciso segundo del párrafo tercero del artículo 6 de la Ley 769 de 2002, en virtud del cual los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción pueden expedir normas y tomar medidas para mejorar el ordenamiento de tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito. De tal manera que bien podrían estas autoridades señalar el color de los chalecos reflectivos por razones de organización dentro de su localidad, naturalmente que estos se deben sujetar a las disposiciones generales que sobre el particular dicte el Ministerio de Transporte.

Así las cosas y una vez examinado el Decreto 027 del 4 de febrero de 2004, “Por la cual se establece el horario para el uso del chaleco reflectivo para la conducción de motocicletas”, considera este

despacho que la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán únicamente tiene la facultad de expedir normas y decretar medidas para el mejoramiento del tránsito y señalar únicamente el color del chaleco reflectivo, pero en ningún momento expedir un acto administrativo mediante la cual establece el horario para el uso obligatorio del chaleco, por cuanto dicha medida se encuentra plasmada en una ley como es el Nuevo código Nacional de tránsito terrestre (Ley 769 de 2002), razón por la cual se le debe solicitar al señor Secretario de Tránsito que revoque la medida adoptada y si no es posible proceder a demandar la nulidad del Decreto 027 del 2004 por violar una norma superior.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS



Ministerio de Transporte
República de Colombia